



## RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1143

Santiago,

2 8 SEP 2017

**VISTOS:** 

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de fecha 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente,

Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de fecha 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-002-2015 y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

## **CONSIDERANDO:**

1° La Resolución Exenta N° 994, de fecha 28 de octubre de 2015 ("R.E. N° 994" o "Resolución Sancionatoria"), en virtud de la cual esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° F-002-2015, seguido contra de Exportadora Los Fiordos Ltda. ("Los Fiordos" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 79.872.420-7, por la infracción asociada al proyecto de su titularidad, imponiéndose al respecto una multa total de cuatro mil ciento cuarenta y tres unidades tributarias anuales (4.143 UTA) por las siguientes infracciones, identificadas según el centro de cultivo y cargo correspondiente:

a) Con respecto a las infracciones A.1, B.1, C.1, D.1, G.1, J.1 y P.1 contenidas en la Tabla N° 5 de la presente resolución sancionatoria, y que dicen relación con el "Apozamiento de Redes en sector aledaño a los centros de cultivo", aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Valverde 2	A.1	125
Quetros 1	B.1	188
Cuptana 1	C.1	188
Valverde 1	D.1	125





Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Marta	G.1	125
Sur Puyuhuapi	J.1	125
Canalad 1	P.1	125

b) En relación a las infracciones A.2, B.2,

C.2, D.2, F.2, G.2, J.2, K.1, M.1 y P.2, contenidas en la Tabla N° 6 de esta resolución sancionatoria, y que se refieren al "No seguir el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes de los centro de cultivo", aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Valverde 2	A.2	96
Quetros 1	B.2	113
Cuptana 1	C.2	113
Valverde 1	D.2	101
Punta Gansos	F.2	96
Marta	G.2	101
Sur Puyuhuapi	J.2	96
Graffer	K.1	96
Punta Paredes	M.1	96
Canalad 1	P.2	96

c) En cuanto a las infracciones consistentes en la "Presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños a los centros de cultivo", C.3, F.1, H.1, I.1, J.3, L.1, M.2, N.1, O.1, Q.1 y R.1, contenidos en la Tabla N° 7 de esta resolución sancionatoria, aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Cuptana 1	C.3	88
Punta Gansos	F.1	50
Harry	H.1	63
Valverde 5	1.1	60
Sur Puyuhuapi	J.3	53





Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Estero Soto	L.1	60
Punta Paredes	M.2	60
Bahía Anita	N.1	60
Cuptana 9	0.1	105
Luna 2	Q.1	60
Gertrudis 1	R.1	109

d) En lo referente a las 2 infracciones relativas a "No realizar el retiro diario de las mortalidades de las unidades de cultivo", D.3 y E.1, contenidas en la Tabla N° 8 de la presente resolución, aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Valverde 1	D.3	105
Seno Vera	E.1	79

e) En lo referente a la presunta infracción relativa a "No disponer adecuadamente de las mortalidades", D.4, contenida en la Tabla N° 9 de este resolución, absuélvase del cargo formulado.

f)En lo que respecta a las infracción relativa a "No disponer adecuadamente de las mortalidades", E.2, contenida en la Tabla N° 9 de este resolución, aplíquese una multa de 79 UTA.

**g)** En lo relativo a la presunta infracción "No someter la mortalidad a ensilaje", D.5 contenida en la Tabla N° 10 de la presente resolución, **se absuelve del cargo formulado.** 

**h)** En lo que respecta a la presunta infracción "No someter toda la mortalidad a ensilaje", E.3, del CES Seno Vera, contenida en la Tabla N° 10 de la presente resolución, **se absuelve del cargo formulado.** 

i) En lo relativo a la infracción "Plataforma de acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo escurrimiento y caída de material orgánico al medioambiente", E.4 contenida en la Tabla N° 11 de esta resolución aplíquese una multa de 88 UTA.

**j)**En lo atingente a la infracción "Balsas jaulas y plataforma de ensilaje se ubica fuera del área concesionada", N.2 contenida en





la Tabla  $N^\circ$  12 de la presente resolución sancionatoria, **aplíquese una multa de 11 UTA.** 

**k)** En lo pertinente a la infracción "Sobreproducción", N.3 contenida en la Tabla N° 13 de la presente resolución, aplíquese una multa de 1000 UTA.

"No cuenta con los planes de contingencia descritos ni existen los elementos absorbentes descritos en estos", N.4 contenida en la Tabla N° 15 de esta resolución, aplíquese una multa de 8 UTA.

**2°** Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, Exportadora Los Fiordos dedujo recurso de reclamación en contra de la Resolución Sancionatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, ante el llustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

3° Que, con fecha 26 de mayo de 2016, el llustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa R-23-2016, resolviendo lo siguiente:

"1°. HA LUGAR, parcialmente, a la reclamación interpuesta por Exportadora Los Fiordos a fs. 1 y siguientes, en contra de la resolución exenta N° 994, de 28 de octubre de 2015, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, por no ser ésta ajustada a derecho, según las razones consignadas precedentemente, declarándose que:

"a. Se eliminan los cargos A.1, B.1, C.1, 0.1, G.1, J.1 y P.1., y sus respectivas multas, que suman 1001 UTA, según se señaló en el considerando Trigésimo cuarto.-, por infracción al principio ne bis in ídem.

b. Se elimina la multa impuesta por el cargo D. 3, por 105 UTA, según se señaló en el considerando Quincuagésimo sexto.-, por infracción de las reglas de la sana crítica.

c . Se elimina la multa por el cargo E.1, por 79 UTA, según se señaló en el considerando Quincuagésimo octavo.-, por infracción de las reglas de la sana crítica.

d. Se elimina la multa por el cargo N.3, por 1000 UTA, según se señaló en el considerando Sexagésimo cuarto.-, por errónea interpretación de la exigencia contenida en la resolución de calificación ambiental.





e. Subsisten los cargos e infracciones A.2, B.2, C.2, O.2, G.2, J.2, y P.2, según se señaló en los considerandos Trigésimo cuarto.- y Cuadragésimo sexto.-, manteniéndose las multas impuestas.

f . Se mantienen en sus montos las multas impuestas por las infracciones F.2, K.1 y M.1

g. Se mantienen en sus montos las multas impuestas por las infracciones C.3, F.1, H.1, I.1, J.3, 1.1, M.2, N.1, O.1, Q.1, y R.1.

h . Se mantienen en sus montos las multas impuestas por las infracciones E.2, E.4, N.2 y N.4.

En consecuencia, habiéndose eliminado varios cargos e infracciones, el monto de las multas confirmadas es de 1958 UTA". (Énfasis agregado)"

**3°** Que, en contra de la antedicha sentencia, y siendo tanto Exportadora Los Fiordos como esta Superintendencia, partes agraviadas por la misma, se interpusieron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron resueltos por la Excma. Corte Suprema, mediante sentencia de fecha tres de agosto de 2017,

1°) Que se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamante Exportadora Los Fiordos Limitada en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 2.164, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de 2016, escrita a fojas 2111.

2°) Que se acogen los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en lo principal y primer otrosí de fojas 2.216 en contra del mismo fallo el que, en consecuencia, se invalida y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la pertinente decisión de reemplazo.

**4°** Que, seguidamente, la Excma. Corte Suprema procedió a dictar la sentencia de reemplazo correspondiente, la que en su considerando 10°, señala:

"Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, se acoge parcialmente la reclamación deducida por Sociedad Exportadora Los Fiordos Limitada en lo principal de fs. 1 en contra de la Resolución Exenta N° 994, de 28 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo en cuanto se declara:





I.- a) Se eliminan los cargos A.1, B.1, C.1, D.1, G.1, J.1 y P.1, y sus respectivas multas, que suman un total de 1001 UTA.

b) Se mantiene la multa impuesta por el

cargo D.3, ascendente a 105 UTA.

c) Se mantiene la multa impuesta por el

cargo E.1, ascendente a 79 UTA.

d) Se mantiene la multa impuesta por el

cargo N.3, ascendente a 1000 UTA.

e) Se mantiene las multas por los cargos A.2, B.2, C.2, D.2, G.2, J.2 y P.2, que suman un total de 716 UTA.

f) Se mantienen la multas impuesta por los cargo F.2, K.1 y M.1, ascendente a 288 UTA.

g) Se mantienen las multas impuestas por los cargos C.3, F.1, H.1, I.1, J.3, L.1, M.2, N.1, O.1, Q.1, R.1, ascendente a un total de 768 UTA.

h) Se mantienen las multas impuestas por los cargos E.2, E.4, N.2, N.4 ascendente a un total de 186 UTA."

5° Que, en consideración a lo resuelto por S.S. Excma., el monto correspondiente a la suma de las multas cursadas a Los Fiordos, alcanza un total de tres mil ciento cuarenta y dos unidades tributarias anuales (3.142 UTA).

**6°** Que, con fecha 01 de septiembre de 2017, el Secretario del llustre Tercer Tribunal Ambiental decretó el cúmplase de la sentencia de la Corte Suprema, pasando a encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia de S.S. Ilustre a contar de dicho día.

7° La presentación de Matías Montoya Tapia, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., de fecha 29 de agosto de 2017, mediante la cual, con el objeto de acreditar el pago de las multas aplicadas por la R.E. N° 994, acompañó: (i) el documento denominado "Aviso Recibo Caja Tesorería", que da cuenta del monto a enterar ante la Tesorería General de la República, correspondiente a \$1.757.006.400 pesos, por las multas impuestas en la Resolución Sancionatoria, emitido con fecha 28 de agosto de 2016, y (ii) la copia del voucher de la caja receptora del Banco Estado, que supuestamente daría cuenta de un pago efectuado por el monto ya indicado, con fecha 28 de agosto de 2017.

8° La presentación realizada por Matías Montoya Tapia, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2017, complementando la anterior, a través de la cual acompaña los respectivos certificado de pago y certificado de movimiento, ambos





emitidos por Tesorería, y que dan cuenta del pago efectivo de \$1.757.006.400 pesos, el día 28 de agosto de 2017, correspondientes al valor en peso de la multa cursada por esta Superintendencia en unidades tributarias anuales, a la fecha de su pago.

9° Lo establecido en el inciso segundo del artículo 45

LOSMA, el cual dispone que:

"El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva" (lo destacado es nuestro).

10° Lo dispuesto en el artículo 46 LOSMA, que señala:

"El **retardo** en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, **devengará** los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario." (lo destacado es nuestro).

11° Lo señalado en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, el cual establece que:

"El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero." (lo destacado es nuestro).

10° Los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio Rol F-002-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

## **RESUELVO:**

PRIMERO: Ténganse por acompañados los respectivos certificados de pago y de movimiento, ambos emitidos por la Tesorería General de la República, y que se individualiza en el considerando 8° de la presente resolución.

SEGUNDO: Téngase por acreditado el pago de las multas impuestas mediante la R.E. N° 994, ya que se han acompañado los antecedentes necesarios





para demostrar que se efectuó, dentro del plazo legal establecido por la LOSMA, el pago de las multas cursadas, correspondiente al monto de \$1.757.006.400 pesos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

SUPERINTENISTIAN FRANZ THOR

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Notifiquese por carta certificada:

- Sr. Sady Delgado Barrientos, representante legal de Exportadora Los Fiordos Ltda., domiciliado en Avenida Diego Portales Nº 2000, piso 8, Puerto Montt.

## C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-002-2013